COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-041-017 – 05 de diciembre de 2017

Descripción del documento:

Calificación de Excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2 y 4.

Fidel Gerardo Sierra Aranda **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de Actas.**

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número Pleno BGHR-026-2017, el tres de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica[1] ("LFCE"); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),[2] en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE ("OFICIALÍA"), un escrito notificando una concentración entre Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial ("PEMEX TRI") (en conjunto, los "NOTIFICANTES").

SEGUNDO. El cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron diversa información y documentación en alcance al escrito de notificación.

TERCERO. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico requirió diversa información a los NOTIFICANTES, otorgándoles para tal efecto un término de diez días hábiles para entregar la información solicitada. Los NOTIFICANTES dieron respuesta a dicho requerimiento mediante diverso escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiséis de octubre del año en curso. Por lo cual, mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, entre otras cosas, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

CUARTO. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA memorándum mediante el cual hizo del conocimiento del Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del asunto radicado bajo el EXPEDIENTE, en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM, y 24, de la LFCE, asimismo solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

---

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó:

> "[...] *someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente CNT-116-2017 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Se tiene conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso resolución del Expediente, en el que se analizará la concentración entre Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial.*
>
> *En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de calificación de excusa, en virtud de los motivos siguientes:*
>
> *El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.*
>
> *Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:*
>
> *'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y **deberán excusarse inmediatamente** de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> *I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguineidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o sus representantes;*
>
> *II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, (...)* [sic]
>
> *Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que **mi cónyuge,** [redacted] **labora, desde enero del presente año, en el puesto** [redacted] **uno de los agentes económicos notificantes de la concentración en el Expediente.***
>
> [...]" [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[3] o no puedan ejercer su voto en casos graves.

Eliminado: 0 párrafos, 1 renglón y 7 palabras.

---

[3] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE vigente, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establece:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

---

cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

I. *Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la **colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado** y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*

II. ***Tenga interés personal, familiar** o de negocios en el asunto, **incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio** para él, su cónyuge o **sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*** [...]" [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es [redacted] quien labora desde enero del presente año, en el puesto de [redacted] de PEMEX, y quien es una de las partes dentro del EXPEDIENTE.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que el primer supuesto no establece la figura del cónyuge, y en este caso no existe parentesco por consanguinidad[4] ni por afinidad[5]. Asimismo, tampoco se da el segundo supuesto que es que éste sea el interesado o su representante, debido a que dentro del EXPEDIENTE no fungió como representante de PEMEX y aunque mantenga actualmente una relación laboral con PEMEX no es suficiente para sostener que por ese solo hecho pueda representarla.

Por lo que hace a la causal contenida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, tampoco se actualiza debido a que el hecho de que su cónyuge labore en PEMEX no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución de la concentración del análisis en el expediente al rubro citado, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA. Esto es así, dado que la resolución que en su caso emita la COMISIÓN, únicamente se encuentra dirigida a PEMEX y los demás solicitantes, por lo que el beneficio o perjuicio sólo se puede producir respecto de PEMEX sin que se vea transferido por sí mismo a sus empleados de confianza.

Por lo que hace a las fracciones III, IV y V del artículo 24 de la LFCE, se observa que las manifestaciones de la COMISIONADA no encuadran ninguno de estos supuestos normativos.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE,

ACUERDA

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-116-2017.

---

[4] De acuerdo con el artículo 293 del Código Civil Federal: "*El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*"

[5] El artículo 294 del Código Civil Federal establece que "*El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.*"

Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones y 20 palabras

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-282 del tres de noviembre de dos mil diecisiete y de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

3 de noviembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Expediente:	CNT-116-2017.
Asunto:	Solicitud de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer del expediente CNT-116-2017.
Agentes Económicos:	Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial.[2]
Sesión del Pleno:	9 de noviembre de 2017.
Voto:	En el sentido del Acuerdo.

APalacios

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.
[2] En términos del artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.